

RESOLUCIÓN N° 10/2007 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 404/2003 originado en la acción promovida por S.A.C.E.I.F. LOUIS DREYFUS Y CIA. LTDA. contra la Resolución Interna N° 224/2003 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chaco; y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que la firma manifiesta en sus agravios, lo siguiente:

- Se trata de una empresa dedicada a la industrialización de oleaginosas, adquiriendo cereales y oleaginosas en distintas provincias, entre ellas la Provincia del Chaco, ya sea directamente a productores o a través de acopiadores, para luego acondicionarlas y/o transformarlas en aceite, pellets, etc. en la Provincia de Santa Fe desde donde son comercializadas exportando entre el 95% a 99% de los productos, vendiéndose el resto en el mercado interno.
- Alega que las compras las realiza, por un lado, en las Bolsas de Cereales de Buenos Aires y Rosario a intermediarios (comisionistas, acopiadores, etc.), y por otro, sin intervención de las mencionadas Bolsas, los productores de la Provincia del Chaco o intermediarios ofrecen telefónicamente sus productos a la empresa en oficinas que no están ubicadas en esa Jurisdicción.
- Dice que en ambas situaciones descriptas, la entrega de los productos se efectúa dentro o fuera de la Provincia del Chaco, según se convenga en cada caso, siempre con flete a cargo del vendedor, siendo que no tiene sede ni personal ni realiza actividad alguna en dicha Jurisdicción.
- La firma liquida el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme al Régimen General del Convenio Multilateral no habiendo asignado base imponible alguna a la Provincia del Chaco atento no haberse devengado el hecho imponible previsto en la normativa local.
- Se agravia respecto a la determinación fiscal, entendiendo que la postura del Fisco es improcedente en lo que hace al alcance de las disposiciones del tercer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral en dos aspectos:

- Para que sea aplicable el instituto de la mera compra consagrado en la normativa aplicable al caso, art.117 inc b) del Código Tributario de la Provincia del Chaco y el citado del Convenio Multilateral, la actividad compradora debe tener sustento territorial efectivo dentro de la jurisdicción productora.

- La exportación de cereales y oleaginosas o de aceite y derivados no deja de ser exportación y por ende está exenta del impuesto por el hecho de que provengan de meras compras realizadas a productores primarios exentos en Chaco.

- En el presente caso, expresa, no se halla configurado el requisito del sustento territorial dado que Dreyfus no realiza actividad efectiva alguna dentro de la Provincia del Chaco.

- En lo que hace al segundo de los aspectos mencionados, considera que no es procedente el tributo respecto de las exportaciones, citando para ello distinta jurisprudencia y doctrina al respecto. Igualmente trae a colación los antecedentes obrantes en el Expediente C.M. N° 304/02 S. A.C.E.I.F. LOUIS DREYFUS LTDA c/Provincia de Salta.

Que a su turno, el Fisco de la Provincia del Chaco sostiene:

- La determinación impositiva se efectuó por aplicación del art. 117 inc. b) del Código Tributario Provincial, que considera alcanzada por el impuesto, entre otras, a la mera compra de productos agropecuarios para industrializarlos o venderlos fuera de su Jurisdicción, aplicándose para la asignación de base imponible lo previsto en el artículo 13, tercer párrafo, del Convenio Multilateral.

- Respecto de la falta de sustento territorial alegada por la contribuyente no resulta veraz, en este caso particular, en virtud de que según las constancias obrantes en el expediente de fiscalización surge con claridad que la firma, de manera pacífica, venía declarando por el art. 2° del Convenio Multilateral y asignando base a la Provincia, ya que funcionarios y apoderados de la empresa han reconocido el carácter de contribuyente en diversos escritos y presentaciones realizadas al Fisco provincial.

- En relación a la operatoria de la compra a acopiadores y cooperativas se aplica la mera compra tal y como se encuentra legislada en su Código Tributario, el cual no hace distinción alguna respecto de quien debe ser el vendedor para que proceda la aplicación del instituto.

- En cuanto a que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos no debe gravar exportaciones, expresa que excluir a los ingresos por exportaciones procede cuando la materia imponible son los ingresos, pero que en el caso aquí tratado no se cumple con la regla general del hecho imponible

para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sino que representa una base imponible especial que tiene tratamiento con una actividad también alcanzada por el tributo que de otra manera quedaría fuera de la imposición. En este sentido la Provincia fundamenta su accionar en los fallos de la Corte que establecen la legitimidad de los Fiscos para gravar las actividades dentro de su territorio en tanto ésta no sea un impuesto a la exportación, no se viole el principio de igualdad y no se transforme en una aduana interna -“Indunor c/Provincia del Chaco”.

Que entrado al análisis de la situación particular de las presentes actuaciones, la controversia está centrada en determinar la existencia de sustento territorial en el caso concreto, y una vez probado el mismo, la posibilidad de alcanzar con dicho instituto a las operaciones de compra a acopiadores y la incidencia de las ventas con destino a exportación.

Que vinculado a la existencia de sustento territorial, como surge de las disposiciones del Convenio Multilateral, se hace necesario que el contribuyente desarrolle actividades en la Jurisdicción para que ésta tenga posibilidad de imponerle obligaciones respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, mientras que la existencia de un gasto hace suponer que quien lo ha efectuado en la Jurisdicción donde se realiza la compra es porque se ha desplazado por sí o por terceros hacia ella para realizar, concretar o efectuar alguna actividad con relación a la actividad que se pretende gravar.

Que en las presentes actuaciones se puede advertir que los antecedentes y elementos de prueba aportados por el Fisco son suficientes para acreditar la extensión territorial de las actividades de la firma, considerando que lo trascendente no es el régimen por el cual ha optado en su oportunidad el contribuyente (art.2º C.M.) sino que ha reconocido actividad en la provincia, no sólo por las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas en su oportunidad al Fisco -CM05 y CM 03- sino además porque quedó demostrado que recibe mercadería que le es entregada dentro de la Provincia.

Que en relación a la compra a acopiadores y cooperativas, tal como se encuentra legislado en el artículo 117 inciso b) del Código Tributario de la Provincia del Chaco, no se establecen requisitos respecto de las condiciones que debe asumir el sujeto a quien se le realiza la compra para que proceda la aplicación del instituto, y tampoco establece condición alguna el artículo 13, tercer párrafo, del Convenio Multilateral respecto a la actividad del vendedor.

Que por lo tanto, en función de la interpretación armónica de las normativas mencionadas en el párrafo que antecede, en la determinación practicada por el Fisco no se han violado las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que en cuanto a que el destino de las compras es la exportación y qué incidencia genera al momento de atribuir la base imponible por el instituto de la mera compra, para el caso concreto

tiene relevancia el hecho de que los productos primarios son entregados en la Provincia del Chaco para su posterior industrialización y/o acondicionamiento en otra Jurisdicción, por lo tanto se cumple en forma íntegra lo establecido en el art. 13, tercer párrafo, del Convenio que regula como requisito para que opere el instituto, que los productos primarios sean adquiridos en la Jurisdicción productora para ser comercializados o industrializados fuera de ella y que el productor se encuentre exento.

Que de ello se desprende que no se están gravando ingresos por la actividad exportadora de la firma, sino que el tributo se aplica por la actividad de mera compra dentro de la Jurisdicción del Chaco, la cual no prevé exención alguna y atendiendo a que este instituto adquiere relevancia por sí mismo, la base imponible debe atribuirse íntegramente a la Jurisdicción productora una vez producido el hecho imponible previsto en la ley y con ello no se transgrede ninguna disposición de mayor jerarquía.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18.08.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - No hacer lugar a la acción planteada por la firma S.A.C.E.I.F. LOUIS DREYFUS LTDA contra la Resolución Interna N° 224 de 2003 de la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chaco, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE